

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

LUIS G. NIEVES LÓPEZ;
MIGUEL TORRES
ORTÍZ

Peticionarios

v.

DEL CENTRO
PRODUCE, INC. Y
ÁNGEL LÓPEZ RIVERA
EN SU CAPACIDAD
PERSONAL Y OFICIAL

Recurridos

KLCE202201069

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Comerío

Civil núm.
B3CI201500633

Sobre: Despido
ilegal (Ley 80) y
Represalia (Ley 115)

LUIS G. NIEVES LÓPEZ;
MIGUEL TORRES
ORTIZ

Apelados

v.

DEL CENTRO
PRODUCE, INC., Y
ÁNGEL LÓPEZ RIVERA
EN SU CAPACIDAD
PERSONAL Y OFICIAL

Apelante

KLAN202200798

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Comerío

Civil núm.
B3CI201500633

Sobre: Despido
ilegal (Ley 80) y
Represalia (Ley 115)

Panel integrado por su presidente el juez Sánchez Ramos, el juez Rivera Torres y el juez Salgado Schwarz.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2022.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones los señores Luis Nieves López y Miguel Torres Ortiz (en adelante y en conjunto los peticionarios-apelados) mediante el recurso de *Certiorari*¹ de epígrafe solicitándonos que revoquemos el dictamen dictado por el Tribunal de

¹ Mediante la *Resolución* emitida el 19 de octubre de 2022 ordenamos la consolidación de los recursos KLCE202201069 y KLAN202200798 por plantear controversias comunes de hechos y de derecho.

Primera Instancia, Sala Superior de Comercio (en adelante el TPI) el 18 de agosto de 2022, notificada el 30 de agosto siguiente. Mediante dicho dictamen se declaró *No Ha Lugar* a la *Moción de Fijación de interés presentencia y aumento de honorarios de abogado ...* instado por la parte peticionaria.

A su vez, también comparece ante nuestra consideración el Sr. Ángel López Rivera (en adelante el señor López Rivera o el apelante-recurrido) solicitándonos que revoquemos la *Sentencia* emitida por el TPI el 17 de junio de 2022, notificada el 21 de junio siguiente. Mediante esta, el foro *a quo* declaró *Ha Lugar* a la demanda instada por los señores Luis Nieves López y Miguel Torres Ortiz; y en su consecuencia, condenó al señor López Rivera y a Del Centro Produce, Inc. a pagar solidariamente la mesada acorde con la Ley núm. 80, *infra*, y los remedios provistos por la Ley núm. 115, *infra*, más cuantías adicionales por angustias mentales y temeridad incurrida.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se expide el recurso de *certiorari* y confirmamos los dictámenes impugnados.

I.

El 31 de agosto de 2015 los señores Luis Nieves López y Miguel Torres Ortiz instaron una demanda sobre despido ilegal y represalias al amparo de la Ley núm. 80, *infra*, y la Ley núm. 115, *infra*, respectivamente, en contra del señor López Rivera y Del Centro Produce, Inc. (en adelante DCP). En síntesis, alegaron que trabajaron en la empresa hasta que fueron despedidos injustificadamente el 29 de abril de 2015. Tanto DCP como el apelante-recurrido presentaron las correspondientes contestaciones a la demanda.

Los días 20 y 21 de diciembre de 2021 se celebró el juicio en su fondo. Aquilatada la prueba testifical y documental presentada, el TPI esbozó veintisiete (27) determinaciones de hechos

incontrovertidos.² A base de estos, decretó que el patrono no siguió el orden de retención de empleados estatuido por la Ley núm. 80, *infra*, que todo patrono viene obligado a seguir cuando levante como motivo para un despido el cierre de operaciones y/o la condición económica de la empresa. Sobre este punto, agregó: “Ambos demandantes, tanto el Sr. Miguel Torres como el Sr. Luis López Nieves, tenían un turno preferencial con respecto al Sr. Jorge Espada para continuar trabajando en DCP. DCP no honró este turno preferencial con respecto a ambos demandantes, por lo que aquí el patrono no siguió el orden de retención de empleados que venía obligado a seguir y los demandantes son acreedores a los remedios provistos por la Ley núm. 80, *supra*.”³

Asimismo, el foro apelado razonó que cada uno de los demandantes (peticionarios-apelados) probó los elementos en ley para configurar un caso *prima facie* de represalia y activar la presunción a su favor de que los despidos fueron discriminatorios. Al respecto, el TPI expresó que:

“Quedó clara e incontrovertidamente probado que ambos demandantes participaron de una actividad protegida por ley -éstos prestaron testimonio ante el Departamento del Trabajo Federal como parte de la investigación de esa oficina a DCP- y que ambos fueron subsiguientemente despedidos, el 29 de abril de 2015. Quedó igualmente probado el requisito de proximidad temporal entre ambos eventos.”⁴

Indicó, además, que los demandados (el apelante-recurrido y DCP) no presentaron prueba suficiente para rebatir la presunción de represalia activada en su contra.

De otro lado, el foro primario coligió que a la fecha de los hechos el señor López Rivera era el único oficial de DCP y ocupaba todos los puestos directivos de la empresa. Agregó que la prueba:

“[...] demostró que el control y la información de DCP estaban concentrados, por completo, en la persona del señor López Rivera. La decisión de despedir a los

² Véase el Apéndice del recurso núm. KLAN202200798, a las págs. 370-374.

³ *Íd.*, a la pág. 379.

⁴ *Íd.*, a la pág. 380.

demandantes fue tomada única y exclusivamente por el señor Ángel López. ... En virtud de lo anterior, entre el señor López y DCP existía tal “identidad de interés y propiedad” bajo la ley como para hacerlo responsable, junto con DCP, **por los actos ilegales aquí cometidos**. Resulta evidente que **el señor López pretendió escudarse detrás de su corporación**, DCP, y utilizarla como instrumento, agente, alter ego y/o vehículo para adelantar un fin ilegal, ajeno a los fines corporativos (i.e. despedir ilegal y discriminatoriamente a los demandantes). **Al cometer estas represalias ilegales, la personalidad jurídica del señor Ángel López y aquella de DCP se confundieron y se desvirtuó la ficción corporativa de DCP** como un ente separado e independiente.”⁵ [Énfasis nuestro].

Por lo anterior, el 17 de junio de 2022 el TPI dictó la *Sentencia* impugnada por el apelante-recurrido declarando *Con Lugar* a la demanda instada por los peticionarios-apelados y condenó “a ambos demandados-DCP y al Sr. Ángel López- al pago, de forma solidaria, de la mesada a favor de ambos demandantes de los remedios provistos por la Ley núm. 115.”⁶ Indicó el foro recurrido que; “[l]a totalidad a ser pagada a favor de los demandantes asciende a \$111,872.00.”⁷

En cuanto a los honorarios de abogado por temeridad fueron fijados en 15% del total a pagar, equivalente a \$16,780.00 e intereses al 4.25%, conforme al índice de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, hasta el pago total de la sentencia.

Inconforme, los peticionarios-apelados presentaron una moción solicitando la fijación de intereses presentencia y honorarios de abogado de conformidad con lo resuelto por nuestra alta *Curia* en *González Ramos v. Pacheco Romero*, 2022 TSPR 43. Como indicamos, dicho petitorio fue declarado *No Ha Lugar* de plano.

De otra parte, el 6 de julio de 2022 DCP instó una moción de reconsideración impugnando la *Sentencia* recurrida. En el escrito, incluyó una solicitud para que el TPI estableciera una determinación de hechos adicional. El 18 de agosto de 2022, notificada el 30 del mismo mes y año, el TPI denegó la petición en su totalidad.

⁵ *Íd.*, a las págs. 381-382.

⁶ Véase el Apéndice del Recurso núm. KLAN202200798, a la pág. 382.

⁷ *Íd.*, a la pág. 383. Énfasis en el original.

Aún inconforme, los peticionarios-apelados acuden ante este foro apelativo y alegan que el TPI incidió en el siguiente error (KLCE202201069):

ERRÓ EL HONORABLE TPI Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE INTERESES PRESENTENCIA DE LA PARTE RECURRENTE – DEMANDANTE, TODA VEZ QUE LA SENTENCIA HALLÓ TEMERIDAD Y NUESTRO TRIBUNAL SUPREMO RESOLVIÓ EN GONZÁLEZ RAMOS V. PACHECO ROMERO, 2022 TSPR 43 (2022) QUE LA IMPOSICIÓN DE INTERESES PRESENTENCIA TRAS UN HALLAZGO DE TEMERIDAD ES “IMPERATIVA”.

Por su parte, el señor López Rivera, mediante el recurso de *Apelación* (KLAN202200798) , planteó que el foro primario incurrió en los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ESTABLECER HECHOS CONTRARIOS Y AUSENTES DE LA PRUEBA TESTIFICAL Y DOCUMENTAL PRESENTADA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, SIENDO LA DETERMINACIÓN DE HECHOS ARBITRARIA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO Y LA JURISPRUDENCIA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IMPONERLE REPRESALIA EN LA PERSONA DEL SUPERVISOR.

Analizados los recursos, los expedientes apelativos, y la transcripción de la prueba oral; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

Certiorari

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders at al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, a las págs. 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). Todo recurso de *certiorari* presentado ante este tribunal intermedio debe ser examinado primeramente al

palo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. No obstante, y a pesar de que la Regla 52.1, *supra*, no lo contempla, el *certiorari* también es el recurso apropiado para solicitar la revisión de determinaciones post sentencia.

Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Estos criterios sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Por otro lado, el ejercicio de las facultades del Tribunal de Primera Instancia merece nuestra deferencia, por tanto, solo intervendremos con el ejercicio de dicha discreción en aquellas instancias que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Ramos v. Wal-Mart*, 165 DPR 510, 523

(2006); *Rivera Durán v. Banco Popular de Puerto Rico*, 152 DPR 140, 154 (2000).

Ley de Indemnización por Despido Injustificado

La Ley núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como la *Ley de Indemnización por despido sin justa causa*, 29 LPRa sec. 185a *et seq.*, (Ley núm. 80) confiere a todo empleado contratado sin tiempo determinado el derecho a ser indemnizado por su patrono en caso de ser despedido sin justa causa.⁸ *Vélez Rodríguez v. Pueblo Int'l, Inc.*, 135 DPR 500 (1994). El fin de esta legislación es proteger económicamente al empleado del sector privado y desalentar el despido injustificado. *Romero et als. v. Cabrer Roig et als*, 191 DPR 643, 649 (2014).

Una vez un empleado presenta una reclamación en la cual alega que fue despedido sin justa causa, se crea una presunción de que el mismo fue injustificado. Ello significa que se impone el peso de la prueba sobre el patrono, a quien le corresponde rebatir esta presunción mediante preponderancia de la prueba. *Díaz v. Wyndham Hotel Corp.*, 155 DPR 364 (2001); *Belk v. Martínez*, 146 DPR 215 (1998), *Delgado Zayas v. Hosp. Int. Med. Avanzada*, 137 DPR 643 (1994); *Rivera Águila v. K-mart de P.R.*, 123 DPR 599 (1989); *Srio. del Trabajo v. I.T.T.*, 108 DPR 536 (1979). Para cumplir con ello, el patrono estará obligado a presentar prueba que establezca, mediante la preponderancia de la evidencia, que en efecto existió justa causa para el despido. *Delgado Zayas v. Hosp. Int. Med. Avanzada*, *supra*.

El Artículo 2 de la Ley núm. 80, 29 LPRa sec. 185b, dispone lo siguiente:

⁸ La Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral, Ley núm. 4-2017, la cual enmendó la Ley núm. 80, dispone en su Artículo 1.2 que su aplicación será prospectiva: “[l]os empleados contratados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, continuarán disfrutando los mismos derechos y beneficios que tenían previamente, según lo dispuesto expresamente en los Artículos de [e]sta”. Por lo que, el nuevo estatuto no es de aplicación al presente caso.

Se entenderá por justa causa para el despido de un establecimiento:

(a) Que el empleado incurra en un patrón de conducta impropia o desordenada.

(b) Que el empleado incurra en un patrón de desempeño deficiente, ineficiente, insatisfactorio, pobre, tardío o negligente. Esto incluye incumplir con normas y estándares de calidad y seguridad del patrono, baja productividad, falta de competencia o habilidad para realizar el trabajo a niveles razonables requeridos por el patrono y quejas repetidas de los clientes del patrono.

(c) Violación reiterada por el empleado de las reglas y reglamentos razonables establecidos para el funcionamiento del establecimiento siempre que copia escrita de los mismos se haya suministrado oportunamente al empleado.

(d) Cierre total, temporero o parcial de las operaciones del establecimiento. En aquellos casos en que el patrono posea más de una oficina, fábrica, sucursal o planta, el cierre total, temporero o parcial de las operaciones de cualquiera de estos establecimientos donde labora el empleado despedido, constituirá justa causa para el despido a tenor con este Artículo.

(e) Los cambios tecnológicos o de reorganización, así como los de estilo, diseño o naturaleza del producto que se produce o maneja por el establecimiento y los cambios en los servicios rendidos al público.

(f) Reducciones en empleo que se hacen necesarias debido a una reducción en el volumen de producción, ventas o ganancias, anticipadas o que prevalecen al ocurrir el despido o con el propósito de aumentar la competitividad o productividad del establecimiento.

Como puede observarse, algunas de estas causales le son imputables a la conducta del empleado y otras están relacionadas con los aspectos económicos vinculados a la administración de una empresa. *Romero et als. v. Cabrer Roig et als, supra*, a las págs. 651-652.

En lo pertinente al caso ante nuestra consideración, las causales establecidas en los incisos (d), (e) y (f) “están relacionadas a actuaciones del patrono dirigidas a la administración de su negocio, y principalmente se presentan por razones de índole económica que surgen según la operación diaria de las empresas”. *Díaz v. Wyndham Hotel Corp.*, supra.

A tenor con el Artículo 2(f) de la Ley núm. 80, *supra*, se permite el despido de empleados sin tener que pagar la compensación fijada por dicho estatuto cuando ello surge como resultado de una reducción en el volumen de producción, ventas o ganancias de la empresa. Ahora bien, lo anterior no significa que toda reducción en las ganancias de una empresa constituye justa causa para un despido. Esta determinación solamente procederá cuando la alegada merma sea una de tal magnitud que atente contra la continuidad de la empresa. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 426 (2013). Para poder demostrar que el despido de un empleado fue justificado bajo una de estas modalidades, el patrono deberá presentar evidencia sobre el plan de la presunta merma de los ingresos. *Íd.* El patrono debe establecer un nexo causal entre las circunstancias económicas de la empresa y la necesidad del despido. *Segarra Rivera v. International Shipping Agency, Inc.*, 2022 TSPR 31.

La Ley de Represalias

La Ley 115-1991 conocida como la Ley de Represalias, 29 LPRA sec. 194a, dispone que “[n]ingún patrono podrá despedir, amenazar o discriminar contra un empleado con relación a los términos, condiciones, compensación, ubicación, beneficios o privilegios del empleo porque el empleado ofrezca o intente ofrecer, verbalmente o por escrito, cualquier testimonio, expresión o información ante un foro legislativo, administrativo o judicial en Puerto Rico, así como el testimonio, expresión o información que ofrezca o intente ofrecer, en los procedimientos internos establecidos de la empresa, o ante cualquier empleado o representante en una posición de autoridad, cuando dichas expresiones no sean de carácter difamatorio ni constituyan divulgación de información privilegiada establecida por ley.” Artículo 2 inciso (a) de la Ley núm. 115, *supra*, 29 LPRA sec. 194a.

Se dispone, además, en el inciso (c) que “[e]l empleado deberá probar la violación mediante evidencia directa o circunstancial. El empleado podrá, además, establecer un caso *prima facie* de violación a la ley probando que participó en una actividad protegida [...] y que fue subsiguientemente despedido, amenazado o discriminado en contra de su empleo. Una vez establecido lo anterior, el patrono deberá alegar y fundamentar una razón legítima y no discriminatoria para el despido. De alegar y fundamentar el patrono dicha razón, el empleado deberá demostrar que la razón alegada por el patrono era un mero pretexto para el despido.” Artículo 2 inciso (c) de la Ley núm. 115, *supra*, 29 LPRA sec. 194a.

La acción civil contra el patrono podrá ser instada dentro de tres (3) años de la fecha en que ocurrió dicha violación y solicitar se le compense por los daños reales sufridos, las angustias mentales, la restitución en el empleo, los salarios dejados de devengar, beneficios y honorarios de abogado. También dispone para una doble compensación en relación a los daños y a los salarios dejados de devengar. Artículo 2 inciso (b) de la Ley núm. 115, *supra*, 29 LPRA sec. 194a.

El alcance de esta legislación es amplio y aplica a empleados de la empresa privada, municipios y todos los empleados del gobierno, incluyendo aquellas instrumentalidades que funcionan como negocio o empresas privadas. *Cordero Jiménez v. Universidad de Puerto Rico*, 188 DPR 129 (2013). El Artículo 1 de la Ley núm. 115, *supra*, 29 LPRA sec. 194, define empleado como, “cualquier persona que preste servicios a cambio de salarios, o cualquier tipo de remuneración, mediante un contrato oral, escrito, explícito o implícito.”

En síntesis, la ley crea una presunción *juris tantum* de violación a esta a favor del querellante, al disponer que este establece un caso *prima facie* una vez prueba que participó en una

actividad protegida y que fue subsiguientemente despedido, amenazado o discriminado en el empleo. Una vez el querellante establece de forma *prima facie* su caso, el patrono deberá alegar y fundamentar que tuvo una razón legítima y no discriminatoria para el despido. Ante esto, el empleado aún puede prevalecer si prueba que la razón alegada por el patrono es un simple pretexto para el despido discriminatorio. *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431,446 (2012) citando a *Feliciano Martes v. Sheraton*, 182 DPR 386, 394 (2011) y *Marín v. Fastening Systems, Inc.*, 142 DPR 499, 511 (1997).

De otra parte, como ya indicamos, el esquema probatorio de la propia Ley 115-1991, en su Artículo 2(c), 29 LPRA sec. 194a(c), dispuso dos vías que tienen los empleados para establecer una causa de acción por represalias. En la primera, el empleado debe valerse de evidencia directa o circunstancial para probar una violación de la ley. En la segunda, el empleado puede establecer un caso *prima facie* de represalias demostrando que participó en una actividad protegida y que fue subsiguientemente despedido, amenazado o discriminado. *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 445 (2012); *Feliciano Martes v. Sheraton*, 182 DPR 368, 393 (2011). Con respecto al primer requisito, nuestro más alto foro judicial ha dicho que cuando un empleado municipal ofrece testimonio o información ante un foro administrativo municipal, este participa de una actividad protegida. *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, 170 DPR 149, 164. Por su parte, el segundo requisito requiere que se demuestre que el patrono tomó una acción adversa y que existe un nexo causal entre dicha acción y el ejercicio de la actividad protegida. *Marín v. Fastening Systems, Inc.*, 142 DPR 499, 511 (1997). Esta relación de causalidad puede establecerse mediante un criterio de proximidad temporal. Esto es, se puede configurar un caso *prima facie* de represalias estableciendo que la

acción adversa ocurrió al “poco tiempo” del empleado haber participado en la actividad protegida. *Rivera Menéndez v. Action Service*, supra, pág. 446.

No obstante, en aquellos casos en que la proximidad temporal no sea el factor más adecuado para establecer una relación de causalidad, el empleado puede recurrir a cualquier otra evidencia que obre en el expediente y que tienda a demostrar la existencia de un nexo causal. *Feliciano Martes v. Sheraton*, supra, pág. 400.

Prueba pericial

Si bien a este tribunal lo controla una norma de abstención y deferencia judicial, esta no se extiende a la evaluación de la prueba pericial y documental. En cuanto a ello, este tribunal está en la misma posición que el foro primario. *Dye-Tex P.R., Inc., v. Royal Ins. Co., P.R.*, 150 DPR 658, 662–663 (2000). Lo que es más, este tribunal tiene discreción amplia en la apreciación de la prueba pericial. Por ende, puede incluso adoptar su propio criterio en la apreciación o evaluación de esta o descartar el del TPI, aunque resulte técnicamente correcto. *Íd.*

Como se sabe, el fin de la prueba pericial es ilustrar y asistir al tribunal en cuanto a una materia que, por estar revestida de una complejidad particular, haga necesario que un experto emita su opinión especializada. R. Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño; Nuevas Reglas de Evidencia 2010*, 3ra ed., San Juan, Ed. Situm, Inc., 2010, pág. 448; *Dye-Tex PR, Inc. v. Royal Ins. Co. PR*, supra. Es decir, para que el tribunal pueda adjudicar correctamente, requiere la comprensión de asuntos altamente técnicos. *Íd.* De ahí que se permita la intervención de un perito para que ilustre al tribunal. A esos fines, la Regla 702 de Evidencia 32 LPRA Ap. VI, R. 702, dispone como sigue:

Cuando conocimiento científico, técnico o especializado sea de ayuda para la juzgadora o el juzgador poder entender la prueba o determinar un hecho en

controversia, una persona testigo, capacitada como perita –conforme la Regla 703- podrá testificar en forma de opiniones o de otra manera.

El valor probatorio del testimonio dependerá, entre otros, de:

- (a) Si el testimonio está basado en hechos o información suficiente;
- (b) si el testimonio es el producto de principios y métodos confiables;
- (c) si la persona testigo aplicó los principios y métodos de manera confiable a los hechos del caso;
- (d) si el principio subyacente al testimonio ha sido aceptado generalmente en la comunidad científica;
- (e) las calificaciones o credenciales de la persona testigo; y
- (f) la parcialidad de la persona testigo.

La admisibilidad del testimonio pericial será determinada por el Tribunal de conformidad con los factores enunciados en la Regla 403.

Un perito es “la persona entendida, el individuo competente, idóneo, por tener unas determinadas aptitudes y conocimientos, por poseer una adecuada capacidad”. *S.L.G. v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 338 (2010), citando a *San Lorenzo Trad., Inc. v. Hernández*, 114 DPR 704, 709 (1983). Por lo general, la admisibilidad de su testimonio goza de un amplio margen de liberalidad, claro está, siempre que cumpla con los criterios propios a su cualificación y que quede establecido el valor probatorio de su declaración. *Dye-Tex PR, Inc. v. Royal Ins. Co. PR*, supra. La participación de un experto en determinado asunto técnico puede ser tan fundamental, que el propio tribunal tiene facultad plena para requerir la intervención de un perito aun cuando las partes no lo soliciten. 32 LPR Ap. VI, R. 709. Mas, el tribunal no permitirá dicha intervención cuando no le sea de ayuda. *S.L.G. v. Mini-Warehouse*, supra, pág. 343.

En lo pertinente, si bien los peritos pueden emitir su opinión sobre la cuestión que finalmente decidirá el tribunal, conforme a la Regla 705 de Evidencia, 32 LPR Ap. VI, R. 705, “[l]os jueces son [los] peritos en la materia jurídica y no necesitan la ayuda de un perito, salvo que se trate de derecho extranjero”. R. Emmanuelli

Jiménez, *supra*, pág. 415. En otras palabras, lo determinante a los fines de establecer la necesidad de la intervención del testimonio pericial será la complejidad técnica o científica de una materia o asunto en particular, y no la complejidad legal de la controversia.

Íd.

Ahora, en cuanto a la calificación de una persona como perito, la Regla 703 de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 703, dispone --en lo pertinente-- que:

- (A) Toda persona está calificada para declarar como testigo pericial si posee especial conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento o instrucción suficiente para calificarla como experta o perita en el asunto sobre el cual habrá de prestar testimonio. Si hubiere objeción de parte, dicho especial conocimiento, destreza, adiestramiento o instrucción deberá ser probado antes de que la persona testigo pueda declarar como perita.

También se requiere que el testimonio del perito sirva de ayuda al juzgador de hechos promedio para entender la evidencia o adjudicar un hecho en controversia; de lo contrario, no se debe permitir la prueba pericial. *S.L.G. v. Mini-Warehouse*, *supra*, a las págs. 342–43, citando a E.L. Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, San Juan, Pubs. JTS, 2005, T. I, pág. 498. Al hacer la determinación de admisibilidad del testimonio pericial, el tribunal deberá tomar en cuenta los factores siguientes: (1) el riesgo de causar un perjuicio indebido; (2) el riesgo de causar confusión; (3) el riesgo de causar desorientación al Jurado; (4) la dilación indebida de los procedimientos; y (5) la presentación innecesaria de prueba acumulativa. *Íd.*

El tribunal tiene una discreción amplia con relación a la admisión o exclusión de la prueba pericial, mas esta no opera libre de restricciones. La determinación del tribunal no se sostendrá si es claramente errónea. *S.L.G. v. Mini-Warehouse*, *supra*, pág. 343, citando a *Hawes v. Chua*, 769 A.2d 797, 801 (1997) y *Salem v. United States Lines Co.*, 70 DPR 31, 35 (1962).

La deferencia judicial y la apreciación de prueba en la etapa apelativa

Las sentencias por los tribunales están acompañadas de una presunción de corrección y validez. *López García v. López García*, 200 DPR 50, 59 (2018); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010); *Cfr. Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999). En nuestra jurisdicción, la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal de Primera Instancia merece gran deferencia por parte de un tribunal apelativo, toda vez que es el foro primario quien tiene la oportunidad de evaluar directamente el comportamiento de los testigos y sus reacciones. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717 (2007); *Rolón y otros v. Charlie Car Rental*, 148 DPR 420 (1999); *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, 142 DPR 857, 864 (1997).

Los tribunales apelativos no están facultados para sustituir las apreciaciones de prueba y credibilidad de los testigos que realicen los tribunales de primera instancia por los propios. *Rolón García y otros v. Charlie Car Rental, Inc.*, supra, a la pág. 433. En vista de ello, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia. *E.L.A. v. S.L.G. Negrón-Rodríguez*, 184 DPR 464, 486 (2012); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007).

Por tanto, corresponde a la parte apelante ponernos en posición de apartarnos de la deferencia que otorgamos a los dictámenes del tribunal primario, quien estuvo en mejor posición para aquilatar la prueba testifical. En lo pertinente, la Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, dispone que: “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se

dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos”.

No obstante, cuando del examen de la prueba surge que el foro primario descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o fundamentó su criterio en testimonios improbables o imposibles, se ha justificado la intervención del foro apelativo con la apreciación de la prueba realizada por el tribunal sentenciador. *C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826, 830 (1972). Por eso, una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 DPR 8 (1987). Ahora bien, un tribunal apelativo no puede dejar sin efecto una sentencia cuyas conclusiones encuentran apoyo en la prueba desfilada. *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 116 DPR 172, 181 (1985).

Esta normativa solo cederá si se establece que en las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884 (2016); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013); *Suárez Cáceres v. C.E.E.*, 176 DPR 31, 68 (2009); *Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 811 (2009); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, supra, pág. 741. Por ello, en ausencia de error, pasión, prejuicio y parcialidad, la apreciación de la prueba hecha por el Tribunal de Primera Instancia será respetada, no debe ser cuestionada, y el foro apelativo no prescindirá de las determinaciones tajantes y ponderadas del foro de instancia. *Argüello López v. Argüello García*, 155 DPR 62 (2001); *Trinidad García v. Chade*, 153 DPR 280 (2001); *Rolón v. Charlie Car Rental*, supra.

III.**KLCE202201069**

En este recurso los peticionarios plantearon, a grandes rasgos, que el foro primario cometió un claro error de derecho al denegar los intereses presentencia “reduciendo por más de \$40,000 la Sentencia a la que los Recurrentes tienen derecho...”. Analizado el dictamen recurrido, al palio de la Regla 40 de nuestro Reglamento, colegimos que se encuentran presentes al menos uno de los criterios allí esbozados para su expedición. La situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis de la controversia.

De una lectura integral del caso resuelto por nuestro Tribunal Supremo, *González Ramos v. Pacheco Romero*, supra, surge con meridiana claridad que a la parte peticionaria no le asiste la razón. “Conforme a la doctrina legal prevaleciente en nuestra jurisdicción para que proceda la imposición de los intereses presentencia o por temeridad **hay que cumplir con dos requisitos**: Primero, debe haber una determinación de temeridad, expresa o implícita, que obligue a la imposición de tal partida. **Segundo, debe tratarse de una acción en cobro de dinero o por daños y perjuicios**. Una vez se cumplen estos requisitos, la Regla 44.3 de Procedimiento Civil obliga al tribunal a conceder a la parte victoriosa el interés legal presentencia. Dicho de otro modo, la condena de intereses presentencia es imperativa u obligatoria **en tales circunstancias**”. [Énfasis nuestro] *Íd.*, a las págs. 13 y 14. El presente caso es uno laboral, por lo que no cumple con el segundo requisito. Enfatizamos, además, que como bien aclaró y reafirmó el Lcdo. Javier A. Sevillano Vicéns, representante legal de los peticionarios, durante el juicio, los daños reclamados constituyen uno de los “**remedios dados por la Ley de Represalia[s]...**”⁹

⁹ Véase la Transcripción de la Prueba Oral del 20 de diciembre de 2021, Apéndice del Recurso KLAN202200798, a las págs. 44 y 137. Énfasis nuestro.

De otro lado, el Tribunal Supremo dictaminó que, si la ley de índole laboral sanciona la conducta imputada y confiere un remedio al empleado agraviado, no “aceptar[emos] la tesis de que el legislador dejó abierta la puerta a la utilización de algún otro remedio o causa de acción, provista por alguna ley general”. *Santiago Nieves v. Braulio Agosto*, 197 DPR 369 (2018) citando a *SLG Pagán-Renta v. Walgreens* 190 DPR 251, 260 (2014). Además, en este último caso se aclaró que “[c]omo regla general, ante una conducta de un patrono, prevista y sancionada por una legislación especial de índole laboral, el empleado s[o]lo tendrá derecho al remedio que dicha ley disponga, sin poder acudir al Art. 1802 del Código Civil”.

Además, destacamos que una acción en cobro de dinero la parte demandante tiene que demostrarle al tribunal que tiene a su favor una deuda líquida y exigible, y que el deudor es el demandado.¹⁰ Lo cual, sin duda, no es aplicable al presente caso.

Por tanto, ante la ausencia de prejuicio, parcialidad o error manifiesto, estamos impedidos de variar la determinación cuya revisión se solicita. Más aún, el raciocinio del TPI está adecuadamente fundamentado en el derecho aplicable. En fin, el error señalado no fue cometido por el foro primario.

KLAN202200798

En esta apelación, el señor López Rivera expuso que erró el foro primario erró: (a) al esbozar determinaciones de hechos no sustentados en la prueba documental y testifical presentada; (b) en la apreciación de la prueba y en la aplicación del derecho; y (c) actuó incorrectamente al imponerle represalia en la persona del Supervisor.

De la discusión de los errores resaltamos que el apelante apuntó que:

¹⁰ Véase, *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, 156 DPR 88, 99 (2002).

- (1) la carta de despido y su contenido está estipulada y de esta surge que las razones fueron unas estrictamente económicas;
- (2) del testimonio del Sr. Joel Vega Ortiz y las planillas reiteran la crisis económica estipulada por las partes en la referida carta de despido;
- (3) aún con el conocimiento personal y siendo la persona que preparó las planillas el TPI lo descartó como perito; además de ser este contador de profesión;
- (4) las determinaciones de hechos relativas a la precariedad de las finanzas de la corporación deben ser revisadas para ajustarlas al testimonio vertido por el señor Vega Ortiz y a la presunción de testimonio adverso de la Sra. Sheila Cintrón González;¹¹
- (5) la parte apelada estipuló las planillas y no presentó evidencia para refutarlas;
- (6) los señores Nieves López y Torres Ortiz cuando acudieron a trabajar no existían vacantes;
- (7) el apelante solo era administrador de Centro Produce, Inc. y no accionista; y
- (8) la corporación fue el patrono de los apelantes y la jurisprudencia ha establecido que la Ley núm. 115, *infra*, no provee una causa de acción personal por actos de represalia. Por lo que, el apelante no responde en su capacidad personal.

Por su parte, los apelados reaccionaron a los referidos argumentos indicando lo siguiente:

- (1) el Sr. Joel Vega Ortiz no poseía el conocimiento personal requerido ya que este solo suscribió dos planillas por lo que podía declarar sobre ese periodo y no por los seis (6) años de existencia de DCP;
- (2) el señor Vega Ortiz no era Contador autorizado por lo que no podía certificar estados financieros y los referidos documentos no están certificados;
- (3) el Juez, aunque en primer lugar lo calificó como perito contable, más adelante indicó que no lo podía permitir como tal;
- (4) ni ellos ni el Tribunal tuvo acceso a unos supuestos “libros” ni otros documentos financieros que el señor Vega Ortiz utilizó para preparar las dos planillas;
- (5) el apelante se negó a producir dichos documentos a pesar de que se solicitaron;
- (6) el perito no estaba cualificado y su testimonio era acreedor de poco o ningún valor probatorio;
- (7) quedó claramente demostrado que el apelante despidió a ambos apelados tan solo seis (6) días de haberse enterado de los resultados de la investigación del Departamento del Trabajo Federal;
- (8) DCP continuó operando al menos un (1) año y cuatro (4) meses después de que se les dijo a los apelados que iba a cerrar en las cartas de despido del 29 de abril de 2015;
- (9) DCP no cerró sino que continuó operando bajo el nombre de Centro Caribe Corp.;

¹¹ Advertimos que el argumento relativo a la presunción de testimonio adverso de la Sra. Sheila Cintrón González no fue discutido adecuadamente por el apelante. Simplemente señaló que “todas las determinaciones de hechos relacionadas a la precariedad de las finanzas de la Corporación deben ser revisadas para ajustarlas al testimonio vertido por el Sr. Joel Vega y a la presunción del testimonio adverso de la Sheila Cintrón González.” Véase el escrito de *Apelación*, a la pág. 17. Por lo cual, acorde con los principios apelativos no estamos en posición de resolver el mismo.

- (10) TPI resolvió correctamente que el despido se debió a una represalia y no a la condición económica de DCP;
- (11) en el Informe de Investigación del Departamento del Trabajo Federal se refiere al apelante como propietario de DCP; y
- (12) el TPI no actuó incorrectamente al imponerle responsabilidad al apelante en su capacidad personal debido a que este era director, oficial y supervisor en DCP.

Como indicamos previamente, el TPI celebró el juicio en su fondo y a los fines de considerar adecuadamente los señalamientos de error; a continuación, detallamos los aspectos más importantes de los testimonios relativos a los mismos.

Sr. Luis Ángel Nieves López

El señor Nieves López declaró que trabajó como chófer de camión en DCP desde agosto de 2010 hasta el 29 de abril de 2015.¹² Indicó además que empacaba, entregaba y usaba el montacargas y aclaró que es primo del apelante. Expuso que era empleado a tiempo completo, que trabajaba de doce a catorce horas diarias de lunes a sábados.¹³ Mencionó que recibía instrucciones del Sr. Ángel López y siempre se reportó a este.¹⁴ Señaló que, al momento de dejar de trabajar en la empresa, en el almacén había cinco (5) empleados. El 29 de abril de 2015 le entregaron la carta de despido¹⁵ debido a que había cierre de operaciones, la cual está firmada por el Sr. Ángel López Rivera como propietario y presidente.¹⁶

El testigo declaró que hubo una investigación del Departamento del Trabajo Federal¹⁷ por las horas trabajadas “de más y nos pagaban las horas como eran.”¹⁸ Especificó que el apelante llegó al área de trabajo y les indicó que “dijéramos que estaba todo bien.”¹⁹ Lo que interpretó que este “quería que mintiéramos.”²⁰ Testificó que él fue el tercero en llegar a la compañía y que luego reclutaron a Miguel Torres y Jorge Espada. Mencionó que el día que recibió la carta, todos la recibieron y que luego de ello, Luis Estrella y Jorge Espada siguieron laborando en la empresa.²¹ Señaló que después del despido, la compañía siguió operando por un año.²²

El señor Nieves López expresó que llenó la solicitud de empleo, llevó todos los documentos, pero “nunca” lo llamaron a trabajar.²³ Apuntaló que se afectó bastante emocionalmente porque no conseguía trabajo

¹² Transcripción de la Prueba Oral (TPI) del 20 de diciembre de 2021, Apéndice del Recurso KLAN202200798, a las págs. 6-7.

¹³ *Íd.*, a la pág. 8.

¹⁴ *Íd.*, a la pág. 9.

¹⁵ La carta fue estipulada y marcada como Exhibit I. *Íd.*, a la pág. 16.

¹⁶ *Íd.*, a las págs. 12 y 14.

¹⁷ El Informe de Investigación se marcó como Exhibit I de la parte demandante. *Íd.*, a la pág. 33. Véase, además, el Anejo I de la *Oposición a Recurso de Apelación*.

¹⁸ *Íd.*, a la pág. 27.

¹⁹ *Íd.*, a la pág. 28.

²⁰ *Íd.*

²¹ *Íd.*, a la pág. 37.

²² *Íd.*

²³ *Íd.*, a la pág. 41.

y le dio depresión. Se sentía mal porque no podía proveer a la familia.

En el contrainterrogatorio el testigo indicó que el patrono, Del Centro Produce, pagó, en su totalidad, unas horas extras por la investigación del Departamento del Trabajo Federal. Reafirmó que la carta de despido se la entregaron a los cinco empleados y que solo se quedaron trabajando dos de estos. Aclaró que en julio de 2015 fue a buscar trabajo en la empresa, pero que nunca le indicaron que las plazas “estaban llenas.”²⁴

En el redirecto el testigo apuntó que los dos empleados que se quedaron trabajando estaban realizando tareas de entrega y empaque.

Sr. Miguel Ángel Torres Ortiz

El señor Torres Ortiz manifestó que empezó a laborar en la empresa a principios del 2011 hasta su despido, el 29 de abril de 2015.²⁵ Empezó a trabajar a tiempo parcial y luego a tiempo completo donde tenía una jornada de doce a catorce horas diarias.²⁶ Su salario fue de \$75 diarios. Este indicó que el patrono era el apelante, que era su supervisor y se reportaba a él.²⁷ El 29 de abril de 2015 le entregaron la carta de despido.²⁸

Este testificó que la carta se la entregaron a los cinco empleados y entiende que la razón del despido fue la investigación federal de la cual conoció por razón de que la investigadora se comunicó con él.²⁹ Mencionó que el patrono le dijo “que todo estaba bien. Que le dijera que todo estaba bien.”³⁰ Lo que interpretó que le mintiera a la investigadora.

Cuando comenzó a laborar en la compañía estaban laborando Luis Estrella, Luis Díaz y Luis Nieves, y luego de haber empezado se unió Jorge Espada quien continuó trabajando después de la reunión del 29 de abril de 2015.³¹ Este declaró que la empresa siguió operando, después de esa fecha. Después fue a buscar trabajo, llenó la solicitud de empleo, pero nunca lo llamaron.³² Vio a Jorge Espada conducir el camión en Caguas.

El señor Torres Ortiz expresó que se vio afectado por el despido.

Sra. Carmen Iris Robles González

La señora Robles González es la madre del coapelado Nieves López y la prima del apelante. Ella mencionó que por la investigación federal fueron ellos destituidos y hubo unos daños emocionales.³³ Señaló que su hijo se afectó emocionalmente, estuvo tres días encerrado en su cuarto y se le afectó la tiroides. Y este fue señalado como; “El chota de los federales.”³⁴

²⁴ *Íd.*, a la pág. 59.

²⁵ *Íd.*, a la pág. 71.

²⁶ *Íd.*

²⁷ *Íd.*, a la pág. 73.

²⁸ La carta se marcó como Exhibit 3 estipulado. *Íd.*, a la pág. 77. Véase, además, el Apéndice del Recurso, a la pág. 1.

²⁹ *Íd.*, a las págs. 82-83.

³⁰ *Íd.*, a la pág. 83.

³¹ *Íd.*, a las págs. 85-86.

³² *Íd.*, a la pág. 92.

³³ *Íd.*, a las págs. 124-125.

³⁴ *Íd.*, a la pág. 133.

Sr. Joel Antonio Vega Ortiz

Advertimos que previo a ser sentado a declarar el licenciado Sevillano Vicéns adelantó una objeción a que el señor Vega Ortiz fuese utilizado como perito. Ello porque este es el contable personal de la empresa por lo que "...su uso como perito para dar una opinión es inadmisibile."³⁵ A su vez, señaló que este ofrecerá una opinión sobre la planilla del 2013 la cual fue preparada por la Sra. Angélica Ayala Negrón quien no fue anunciada como testigo.³⁶

El testigo de la parte apelante expresó que posee un Bachillerato en Administración de Empresas (concentración en contabilidad y finanzas). Ha trabajado en varias firmas de "taxes" y auditorías y luego en la industria de seguros. En el 2010 comenzó la práctica independiente.³⁷ Aceptó que no era Contador Público Autorizado.

El señor Vega Ortiz declaró que los estados financieros de la empresa no estaban certificados y que solo emitió una opinión. Ante esto, el TPI no permitió la presentación de los documentos.³⁸ Indicó que preparó las planillas de Del Centro Produce, Inc. para los años 2014 y 2015. Mencionó que preparó un informe en calidad de perito.³⁹ El TPI cualificó al testigo como perito contable.⁴⁰

Este atestiguó que en dicho informe realizó un análisis financiero de los años 2013 y 2015, y encontró que la compañía se encontraba en una situación de pérdida desde el 2010.⁴¹ Para su preparación utilizó las planillas de los años 2014 y 2015.⁴²

Significamos que el TPI, luego de realizadas unas preguntas al testigo, determinó lo siguiente:

"... no lo puedo permitir como perito contable, licenciado. Como perito contable, no. De que preparó las planillas, perfecto, pero como un perito contable, para hacer una determinación de cerrar una empresa sin estados financieros auditados certificados y auditados por un CPA, no."⁴³

Respecto a la planilla del 2014, el señor Vega Ortiz mencionó que Del Centro Produce tenía una pérdida operacional de \$407,000⁴⁴ y en el 2015 de \$148,993.⁴⁵ Este manifestó que la empresa tenía una acumulación de pérdidas de años anteriores, problema de flujo de efectivo, la línea de crédito en los topes y no había

³⁵ *Íd.*, a la pág. 171.

³⁶ *Íd.*

³⁷ El resumé fue marcado como Exhibit 1 de la parte demandada. *Íd.*, a la pág. 176. El licenciado Sevillano Vicéns objetó la admisibilidad al plantear que el documento se introdujo para cualificarlo como perito. El TPI denegó la objeción. *Íd.*

³⁸ *Íd.*, a las págs. 185-186.

³⁹ El informe fue marcado como Exhibit 4 de la parte demandada. *Íd.*, a la pág. 218.

⁴⁰ *Íd.*, a la pág. 198.

⁴¹ *Íd.*, a la pág. 202.

⁴² Las planillas fueron marcadas como Exhibits 2 y 3 de la parte demandada. *Íd.*, a la pág. 218.

⁴³ *Íd.*, a las págs. 203-205.

⁴⁴ De la planilla de 2014 surge que la pérdida asciende a \$407,444. *Íd.*, a la pág. 388.

⁴⁵ *Íd.*, a las págs. 206-207. Véase, además, las planillas en las págs. 388-412 del apéndice.

manera de poder comprar los productos para venderlos.⁴⁶

En el contrainterrogatorio el contador expresó que relativo al informe tenía conocimiento personal de las planillas del 2014 y 2015. Aseveró que para prepararlo utilizó planillas de los años 2010 al 2015.⁴⁷ Ello debido a que tenía que traer la pérdida acumulada. Indicó que comenzó a prestar servicios a la empresa en el 2014. En el redirecto aclaró que en el 2014 se encontró con una pérdida acumulada.

El Magistrado realizó varias preguntas del informe.

Sr. Ángel Rafael López Rivera

El señor López Rivera expresó que en 2015 trabajaba como Presidente en el DCP y en abril de dicho año la empresa tenía ocho (8) empleados. Detalló que el 29 de abril de 2015 la empresa se reunió con todos los empleados para entregarles una carta de despido debido a los gastos y falta de efectivo.⁴⁸ Agregó que la compañía iba arrastrando una pérdida y decidió liquidar y cerrar operaciones.⁴⁹

Este mencionó que, una vez entregada la carta, se les dijo a los empleados que podrían ir a la oficina a buscar una solicitud de empleo para continuar operaciones en liquidación. Indicó que los demandantes (apelados) no fueron en mayo de 2015 a buscar trabajo y que a junio de 2015 ya no había plazas vacantes.⁵⁰ Mencionó que el cierre operacional de la empresa fue en diciembre de 2015.

En el contrainterrogatorio el testigo expresó que no era el propietario de la empresa y sí presidente.⁵¹ Especificó que el Sr. Jorge Espada era el empleado con menos tiempo en la empresa al 29 de abril de 2015. Indicó que Luis Estrella y Jorge Espada estuvieron laborando hasta que cerró la empresa. Aceptó que en el Certificado de Disolución del Departamento de Estado se establece que la empresa se disolvió el 14 de agosto de 2016.⁵²

El testigo no quiso aceptar que en el informe de investigación del Departamento del Trabajo Federal se hizo el señalamiento de que: "The employer had misclassified employees as independent contractors."⁵³ Esto aduciendo que no entendía inglés. Tampoco admitió que en el documento se señala que él es el dueño del 100 por ciento de las acciones de la empresa.⁵⁴ Al ver el informe indicó que la conferencia final del informe (reunión) se celebró el 23 de abril de 2015 y que entregó las cartas de despido el 29 de abril.⁵⁵ Aseguró que no llamó a los apelados porque no había vacantes.⁵⁶

El testigo señaló que el dueño de Del Centro Produce, Inc. era el Sr. Santos López Berríos (su padre) y él era Del Centro Produce.⁵⁷ Estipuló que Del Centro

⁴⁶ *Íd.*, a las págs. 209-210.

⁴⁷ *Íd.*, a la pág. 227.

⁴⁸ *Íd.*, a la pág. 239.

⁴⁹ *Íd.*, a la pág. 240.

⁵⁰ *Íd.*, a las págs. 244-245.

⁵¹ *Íd.*, a las págs. 249-250.

⁵² *Íd.*, a la pág. 262.

⁵³ *Íd.*, a la pág. 271.

⁵⁴ *Íd.*, a la pág. 272.

⁵⁵ *Íd.*, a la pág. 280.

⁵⁶ *Íd.*, a la pág. 281.

⁵⁷ *Íd.*, a la pág. 288.

Produce cerró en el 2015 y que la compañía investigada fue la de su padre.⁵⁸ Negó ser el dueño de las acciones de la empresa y que del Centro Produce es un d/b/a.⁵⁹ Indicó que Centro Caribe Corp. era una compañía de su esposa y se dedica a distribuir alimentos.⁶⁰ Especificó que la disolución de Del Centro Produce fue de su padre como dueño de la empresa. Esto debido a que no tuvo más contratos desde septiembre de 2015.

Este expresó que las decisiones las “tomábamos entre los dos” y el “día a día” ambos, pero él era quien estaba de manera presencial en la empresa.⁶¹

En el redirecto el testigo mencionó que él también fue despedido.⁶² En el recontrainterrogatorio aceptó que no se le entregó una carta de despido y que fue despedido cuando cerró la empresa y no el 29 de abril de 2015.⁶³

El juicio continuó el 21 de diciembre de 2021 con las argumentaciones e informes finales de los abogados.

Así, aquilatada la prueba documental y testifical el foro *a quo* dictó la *Sentencia* recurrida declarando *Ha Lugar* a la demanda instada por los apelados y en su consecuencia, condenó, al señor López Rivera y a Del Centro Produce, Inc. a pagar solidariamente la mesada acorde con la Ley núm, 80, *infra*, y los remedios provistos por la Ley núm. 115, *infra*, más cuantías adicionales por angustias mentales y temeridad incurrida.

Como bien señaló el TPI en el dictamen impugnado, no se presentó evidencia para rebatir la presunción de despido discriminatorio. Aún cuando el señor Vega Ortiz intentó demostrar que la empresa confrontaba problemas económicos, *su testimonio solo podía limitarse a los años 2014 y 2015, en los que él preparó las planillas*. Asimismo, este no pudo probar, como exige la jurisprudencia, que la reducción en las ganancias de la empresa constituyó justa causa para un despido. Menos pudo demostrar que la alegada merma fuese una de tal magnitud que atente contra la continuidad de la empresa. Recordemos que el señor Vega Ortiz

⁵⁸ *Íd.*, a la pág. 291.

⁵⁹ *Íd.*, a la pág. 297.

⁶⁰ *Íd.*, a las págs. 308 y 310-311.

⁶¹ *Íd.*, a la pág. 328.

⁶² *Íd.*, a la pág. 331.

⁶³ *Íd.*, a las págs. 335-336.

señaló que la empresa confrontaba problemas económicos, pero constituyó un hecho incontrovertido que la empresa DCP fue disuelta el 14 de agosto de 2016, según los registros del Departamento de Estado. Es decir, la compañía siguió operando por más de un (1) año y tres (3) meses después de la entrega de la carta de despido en la que notificó “el cierre de las operaciones regulares de nuestra empresa del Centro Produce, Inc., el cual comenzará a ser efectivo a partir del próximo 1 de mayo de 2015.” Razón que también le fue informada a los empleados en la reunión celebrada el 29 de abril de 2015.

De otro lado, tanto el Contador como el apelante fallaron en presentar evidencia sobre el plan de la presunta merma de los ingresos. Al respecto, no se presentaron estados financieros auditados y el informe confeccionado por el señor Vega Ortiz no incluyó evidencia acreditativa del plan de reorganización implantado, así como su utilidad. Más bien, el documento solo tenía información sobre la alegada disminución en las ventas o ganancias. Esto, solo acorde con las planillas. Sobre esto, es importante señalar que coincidimos con lo expresado por el TPI sobre el hecho de que “[l]as planillas contributivas no son documentos que establezcan la capacidad financiera de una empresa, sino mecanismos de cobro de impuestos del gobierno sobre el ingreso de las corporaciones. Diferente son los informes de situación financiera auditados, preparados por CPA’s, que indican la situación financiera de una empresa en cierto período determinado.”⁶⁴ Enfatizamos que el haber preparado el referido plan de reorganización previo al cierre de DCP era indispensable debido a, como parte del proceso de despidos correspondiente a los casos provistos en los incisos (d), (e) y (f) del Artículo 2 de la Ley núm. 80, *supra*, se le requiere a la empresa

⁶⁴ Véase el Apéndice del Recurso KLAN202200798, a las págs. 373-374.

retener a los empleados de mayor antigüedad condicionado a “que subsistan puestos vacantes u ocupados por empleados de menos antigüedad en el empleo dentro de su clasificación ocupacional que puedan ser desempeñados por ellos... .” Artículo 3 de la Ley núm. 80, 29 LPRA sec. 185(c).⁶⁵ El orden a seguir para reclutar nuevos empleados debe adherirse a los mismos criterios de antigüedad consignados en el Artículo 3 de la Ley núm. 80, *supra*.

Por tanto, y en virtud del derecho aplicable, el apelante no pudo evidenciar que la empresa tuviera los alegados problemas económicos que obligaran a un cierre como bien coligió el foro primario. Además, DCP incumplió crasamente lo estatuido en la Ley núm. 80, *supra*, referente a la retención de los empleados de mayor antigüedad al subsistir puestos que estaban ocupados por empleados de menos antigüedad en el empleo dentro de su clasificación ocupacional. Sobre este punto precisa apuntar que quedó claramente demostrado que, al momento del despido, existían cinco empleados que realizaban las mismas funciones en la empresa. No obstante, el Sr. José Espada, quien tenía menos antigüedad que ambos demandantes-apelados, se quedó laborando en la empresa. Es importante recalcar que el señor López Rivera no pudo establecer las razones que justificaron dicha determinación.

Asimismo, el apelante intentó fundamentar el no haber reclutado a los apelados debido a que, cuando estos buscaron trabajo en DCP, no había vacantes. Sin embargo, este argumento contraviene con el hecho no controvertido de que ambos apelados, luego de ser despedidos, llenaron las solicitudes de trabajo y llevaron los documentos solicitados, pero nunca los llamaron. Esto, a pesar de que, como indicamos, la empresa mantuvo trabajando un

⁶⁵ Véase, además, la *Guía revisada para la interpretación y aplicación de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada*, del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, 30 de junio de 2014, a las págs. 52-56.

empleado con menos antigüedad sin existir una razón que justificara dicho proceder. En consecuencia, no erró el foro apelado al aquilatar la prueba y determinar que los apelados fueron despedidos sin justa causa y en violación al principio de antigüedad.

De otro lado, respecto al señalamiento de que el TPI erró al descartar el Contador Vega Ortiz, como perito en atención a su experiencia y estudios, no le asiste la razón.

Como señalamos, en nuestro ordenamiento jurídico se ha establecido que el perito es una persona que ha desarrollado un conocimiento o destreza sobre alguna materia, mediante sus estudios o experiencias, que le permite formar una opinión para ayudar al juzgador. *SLG Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322 (2010). A su vez, el perito es una persona competente e idónea porque posee determinadas aptitudes y conocimientos, las cuales le proporcionan una capacidad adecuada. *Íd.*

Asimismo, la Reglas 702 de las de Evidencia, *supra*, dispone que el valor probatorio del testimonio pericial dependerá de varios elementos allí citados. Nos comenta el Prof. Emmanuelli Jiménez que, si el juzgador entiende que la cuestión en controversia puede ser resuelta adecuadamente sin utilizar testimonio pericial, la persona perita no es necesaria. R. Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño*, 4ta ed., San Juan, Ed. Situm, Inc., 2015, pág. 427. La decisión sobre este asunto está dentro de la sana discreción del tribunal. *Íd.* Además, el testimonio pericial no obliga al juzgador de los hechos. *Pueblo v. Mendoza*, 120 DPR 815 (1988).

Por otra parte, sobre la Regla 703 de las de Evidencia, *supra*, explica el Prof. Emmanuelli Jiménez que, aún cuando la norma adopta una posición liberal en cuanto a quién está cualificado como perito, existen circunstancias que indiquen sobre el valor probatorio de su testimonio (ejemplo estudios generales y no especializados en

la materia en cuestión). R. Emmanuelli Jiménez, cita omitida, a las págs. 439-440.

Por último, no obviemos que los tribunales tienen amplia discreción en la apreciación de la prueba pericial pudiendo aún adoptar su propio criterio en la apreciación o evaluación de la misma y hasta descartarla, aunque resulte técnicamente correcta. *Culebra Enterprises Corp. v. E.L.A.*, supra.

En virtud de lo antedicho, razonamos que el TPI, al descartar cualificar al contador Vega Ortiz como perito, no incurrió en abuso de discreción. Es decir, su raciocinio se fundamentó en su evaluación minuciosa del testimonio de este (a quien vio declarar) y del conocimiento propio del Magistrado sobre los asuntos que tenía ante su consideración. Surge de la transcripción que el juez realizó varias preguntas al testigo sobre los documentos que preparó e inquirió sobre el contenido de los mismos. Además, el foro *a quo* aún cuando lo descartó como perito, le permitió al señor Vega Ortiz declarar sobre las planillas y el informe que este preparó no así de otros documentos que alegadamente utilizó los que, como señaló el TPI en la *Sentencia* recurrida, fueron solicitados por los apelados y nunca se les proveyeron.⁶⁶ Respecto a esto, no obviemos que reza la Regla 702, *supra*, que el valor probatorio del testimonio de un perito se puede descartar si el mismo está basado en hechos o información insuficiente. Además, al testigo no ser cualificado como perito su declaración en forma de opiniones o inferencias estaba limitada a los criterios dispuestos en la Regla 701 de las Reglas de Evidencia. En ese sentido, el apelante argumentó que el testigo intervino en la preparación de las planillas contributivas “así como su opinión de que la Corporación estaba pasando por un periodo precario cuando ocurrieron los despidos ...” fueron suficientes para demostrar la

⁶⁶ Véase el Apéndice del Recurso KLAN202200798, a la pág. 380, Nota al calce 7 de la Sentencia.

crisis económica que atravesaba DCP. Sin duda, la declaración sobre si la empresa tuvo “una reducción en el volumen de producción, ventas o ganancias anticipadas” requiere un conocimiento pericial no relacionado meramente a la percepción de los hechos. Asimismo, dicha determinación solamente procederá cuando la alegada merma sea una de tal magnitud que atente contra la continuidad de la empresa. Recordemos que en el caso de autos quedó demostrado que la empresa continuó operando, por más de un año, luego de los despidos.

De otro lado, precisamos que este tribunal apelativo no puede dejar sin efecto una sentencia cuyas conclusiones encuentran apoyo en la prueba desfilada. En este punto, reiteramos que la prueba testifical y documental presentada por el señor Vega Ortiz resultó ser insuficiente para probar la alegada situación precaria de la empresa que conllevaría el cierre de las operaciones a mayo de 2015, lo cual no ocurrió. En conclusión, la prueba presentada no demostró un nexo causal entre las circunstancias económicas de la empresa y a la necesidad de los despidos.

Por otra parte, el TPI razonó correctamente que el despido de los señores Nieves López y Torres Ortiz respondió a una represalia. Veamos.

Como señalamos, la Ley núm. 115-1991 crea una presunción *juris tantum* de violación a favor del querellante cuando se logre establecer un caso *prima facie*, una vez este pruebe que participó en una actividad protegida y fue subsiguientemente despedido, amenazado o discriminado en el empleo.

En este sentido, quedó diáfananamente establecido que la empresa fue objeto de una investigación del Departamento del Trabajo Federal por motivo de horas trabajadas y no pagadas a sus empleados. Asimismo, es un hecho incontrovertido que durante el proceso de auditoría ambos apelantes fueron entrevistados y le

ofrecieron testimonio a la investigadora y aún más, estos se negaron a mentirle respecto a los asuntos examinados según les sugirió el apelante.

De igual manera, es otro hecho no refutado que el 23 de abril de 2015 se llevó a cabo la conferencia final entre los funcionarios del Departamento del Trabajo Federal y el apelante donde se le informaron los hallazgos, las violaciones; así como las multas a pagar. Fue entonces que, el 29 de abril de 2015, a tan solo seis (6) días de dicha reunión, que DCP procedió a entregar las cartas de despido en las que se hace referencia a dicha investigación y al deber de pagar las horas trabajadas no pagadas determinadas por el Departamento del Trabajo Federal.

Por lo que, no existe duda que se estableció claramente que el patrono tomó una acción adversa y que existe un nexo causal entre dicha acción y el ejercicio de la actividad protegida. *Marín v. Fastening Systems, Inc.*, 149 DPR 499 (1997). Más aún, en el caso ante nuestra consideración esta relación de causalidad quedó establecida mediante un criterio de proximidad temporal sin poder ser refutado por el apelante.

En virtud de lo antedicho, recalcamos que le correspondía a DCP, como patrono, rebatir la presunción de represalia activada en su contra. Lo que nuevamente afirmamos fallaron en hacer. Como explicamos previamente, solo se intentó fundamentar que la decisión de despedir a los empleados fue la precaria situación económica de la empresa lo que resultó ser un intento errado al carecer de prueba suficiente en derecho para evidenciar dicha pretensión.

De otro lado, en el cuarto error el apelante nos invita a descartar la imposición de responsabilidad personal decretada por el TPI por la acción de represalia realizada en contra de los apelados, según lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Santiago Nieves v.*

Braulio Agosto Motors, 197 DPR 369, 379 (2017). Luego de realizar un examen acucioso de las disposiciones, la intención y el esquema legislativo de la Ley núm. 115, *supra*, el más alto foro concluyó que esta permite que un empleado agraviado presente **una acción en contra de su patrono** por las represalias de este o de sus agentes. No obstante, dispuso que dicha legislación laboral no proveía “una causa de acción independiente contra el agente que ejecutó los actos”. *Íd.* a la pág. 385.

En el caso de autos, el foro apelado impuso el pago solidario de la mesada al amparo de la Ley núm. 80, *supra*, y el de los daños dispuestos en la Ley núm. 115, *supra*. Dicha determinación es como consecuencia del TPI haber aplicado la doctrina de descorrer el velo corporativo. En la Sentencia Apelada razonó:

“[...], entre el señor López y DCP existía tal “identidad de interés y propiedad” bajo la ley como para hacerlo responsable, junto con DCP, por los actos ilegales aquí cometidos. Resulta evidente que el señor López pretendió escudarse detrás de su corporación, DCP, y utilizarla como instrumento, agente alter ego y/o vehículo para adelantar un fin ilegal, ajeno a los fines corporativos (i.e. despedir ilegal y discriminatoriamente a los demandantes). Al cometer estas represalias, ilegales, la personalidad jurídica del señor Ángel López y aquella de DCP se confundieron y se desvirtuó la ficción corporativa de DCP como un ente separado e independiente.

Al llegar a esta conclusión tampoco ignoramos los eventos posteriores a los despidos, específicamente la disolución de DCP el 14 de agosto de 2016 – estando pendiente de litigio – y la resultante “precariedad o incobrabilidad del crédito” que hoy se constituye a favor de los demandantes. Tampoco podemos ignorar la existencia de Centro Caribe Corp., y los vínculos claros e innegables que dicha corporación tiene con DCP (los cuales se explican en la sección de “Determinaciones de Hechos” de esta Sentencia). Sería contrario a los hechos de este caso y al derecho aplicable descartar la posibilidad de que la existencia del litigio de autos haya sido un factor en la decisión del señor López de disolver DCP. Sería igualmente incorrecto descartar la posibilidad de que el señor López haya esquilmado DCP, y la haya desposeído de sus recursos legítimos, con tal de evadir una posible sentencia adversa en el caso de autos y su responsabilidad hacia los demandantes. Equivaldría a resolver que el dueño de una corporación puede evadir el cumplimiento de las obligaciones de [e]sta (y el cumplimiento de una sentencia adversa) tan fácil como disolviendo la corporación en el Departamento de Estado y transfiriendo todos los activos a otra corporación y

continuar operando bajo esta última. Aplicado al caso de autos, equivaldría a dejar al capricho y arbitrio del señor Ángel López cumplir con esta Sentencia. Dejaría desamparados a los demandantes pues DCP fue disuelto hace más de 5 años y por ende difícilmente podrá esa corporación responder por esta Sentencia.

Por estas razones, para efectos del cuadro fáctico de este caso, este Tribunal no reconoce la personalidad jurídica separada de DCP. El señor Ángel López en su capacidad personal, junto con DCP, responden por los despidos injustificados y discriminatorios de los demandantes, en violación a las Leyes 80 y 115, *supra*.

...

Por ende, no es aplicable al presente caso lo resuelto en *Santiago Nieves v. Braulio Agosto Motors*, *supra*. Al respecto, no surge del recurso apelativo que los apelados hubiesen instado una causa de acción independiente contra el señor López Rivera. Más bien, fue durante el juicio que quedó claramente probado que el señor López Rivera era el único oficial de la corporación DCP y que ocupaba los cargos de presidente, tesorero, secretario e incorporador. Incluso poseía como propietario el 100 por ciento de las acciones según se determinó en el informe del Departamento del Trabajo Federal intitulado *Report of Investigation Conducted Under The Fair Labor Standards Act of 1938*.⁶⁷ Destacamos que el apelante, durante su testimonio, intentó desvincularse de la empresa DCP indicando que su padre era el dueño y que él era el propietario de otra empresa con el mismo nombre, pero que operaba como un d/b/a (*Doing Business As*). De igual forma, durante su testimonio, el apelante intentó demostrar que existían dos corporaciones con el mismo nombre; así como declaró que las decisiones relativas a los asuntos de la empresa las tomaban entre él y su padre, pero él era quien estaba de manera presencial atendiendo “el día a día” en la empresa todos los días.

Sin duda, dichas declaraciones fueron controvertidas con el informe emitido por el Departamento del Trabajo Federal el cual fue

⁶⁷ El informe fue incluido por los apelados en la *Oposición a Recurso de Apelación*, Exhibit I.

admitido en evidencia. En este, se establece que el patrono investigado es el Del Centro Produce, Inc. Asimismo, coincidimos con el foro primario al determinar que dicha explicación no encuentra apoyo en la prueba adicional admitida.⁶⁸

Por otro lado, es hartamente conocido que en nuestro ordenamiento jurídico una corporación tiene su propia personalidad jurídica y su propio patrimonio. No obstante, este principio, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que, por excepción, la personalidad jurídica de una corporación **no sirve para proteger a sus accionistas de responsabilidad cuando puede concluirse que la corporación ha funcionado como un mero “alter ego” de los primeros con el único propósito de encubrir alguna actuación inicua o ilegal, o cuando las personalidades de la corporación y sus accionistas se hallan confundidas al grado que la corporación no es, en realidad, una persona jurídica independiente.**⁶⁹ En estos casos, se permite rasgar el velo corporativo, recayendo el peso sobre la parte demandante para establecer lo anterior.⁷⁰ La prueba debe ser fuerte y robusta, a los efectos de que la corporación se está utilizando para evadir una obligación, con fines de fraude, para perpetrar una injusticia o derrotar una política pública.⁷¹

Por ende, de la prueba presentada durante el juicio y del análisis realizado por el foro apelado de la misma surge con meridiana claridad los elementos para descorrer el velo corporativo e imponer la responsabilidad solidaria en cuanto al pago de los

⁶⁸ Véase el Apéndice del Recurso KLAN202200798, a la pág. 381, *Sentencia*, nota al calce 8.

⁶⁹ Véase, *D.A.Co. v. Alturas Fl. Dev. Corp. y otro*, 132 DPR 905, 925 (1993); *Fleming v. Toa Alta Develop. Corp.*, 96 DPR 240, 244 (1968); *San Miguel Fertil. Corp. v. P.R. Drydock*, 94 DPR 424, 430 (1967); *Sucn. Pérez v. Gual*, 76 DPR 959, 963 (1954).

⁷⁰ *D.A.Co. v. Alturas Fl. Dev. Corp. y otro*, supra, a la pág. 926; *Ab Intestato Balzac Vélez*, 109 DPR 670, 681 (1980); *González v. San Just Corp.*, 101 DPR 168, 172 (1973); *San Miguel Fertil. Corp. v. P.R. Drydock*, supra, a la pág. 430; *J.E. Candal & Co. v. Rivera*, 86 DPR 508, 513 (1962); *Cruz v. Ramírez*, 75 DPR 947, 954 (1954).

⁷¹ Véase, *Ab Intestato Balzac Vélez*, 109 DPR a la pág. 681; *González v. San Just Corp.*, supra, a la pág. 172; *San Miguel Fertil. Corp. v. P.R. Drydock*, supra, a la pág. 430.

remedios que proveen las leyes laborales invocadas. Además, el apelante en su recurso no argumentó nada al respecto. Este simplemente se limitó en señalar que “quedó demostrado que el aquí querellado no era accionista. Solo administrador de Centro Produce, Inc. y que la corporación fue el patrono de la parte querellante-apelada.”⁷² Lo que fue refutado por la evidencia documental y testifical según explicamos. En fin, el cuarto error tampoco se cometió.

IV.

Por los fundamentos antes consignados, expedimos el recurso de *Certiorari* y confirmamos ambos dictámenes, la *Resolución* del 18 de agosto de 2022, notificada el 30 del mismo mes y año; y la *Sentencia* emitida el 17 de junio de 2022, notificada el 21 de junio siguiente.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El juez Sánchez Ramos disidente con opinión escrita en el KLCE202201069.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁷² Véase el escrito de *Apelación* a las págs. 18-19.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO TRIBUNAL DE APELACIONES PANEL I		
<p>LUIS G. NIEVES LÓPEZ; MIGUEL TORRES ORTÍZ</p> <p style="text-align: center;">Peticionarios</p> <p style="text-align: center;">v.</p> <p style="text-align: center;">DEL CENTRO PRODUCE, INC. Y ÁNGEL LÓPEZ RIVERA EN SU CAPACIDAD PERSONAL Y OFICIAL</p> <p style="text-align: center;">Recurridos</p>	<p>KLCE202201069</p>	<p><i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Comerío</p> <p>Civil núm. B3CI201500633</p> <p>Sobre: Despido ilegal (Ley 80) y Represalia (Ley 115)</p>
<p>LUIS G. NIEVES LÓPEZ; MIGUEL TORRES ORTIZ</p> <p style="text-align: center;">Apelados</p> <p style="text-align: center;">v.</p> <p style="text-align: center;">DEL CENTRO PRODUCE, INC., Y ÁNGEL LÓPEZ RIVERA EN SU CAPACIDAD PERSONAL Y OFICIAL</p> <p style="text-align: center;">Apelante</p>	<p>KLAN202200798</p>	<p><i>APELACIÓN</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Comerío</p> <p>Civil núm. B3CI201500633</p> <p>Sobre: Despido ilegal (Ley 80) y Represalia (Ley 115)</p>

Panel integrado por su presidente el juez Sánchez Ramos, el juez Rivera Torres y el juez Salgado Schwarz.

OPINIÓN DISIDENTE PARCIAL DEL JUEZ SÁNCHEZ RAMOS

Aunque estoy conforme con la disposición de la apelación de referencia, disiento de la determinación en cuanto al recurso de *certiorari*, pues los intereses pre-sentencia sí están disponibles en el contexto de una acción laboral, sobre despido injustificado y represalias, en la cual, como ocurrió aquí, se determinó temeridad por parte del demandado.

La Regla 44.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.3, contempla el pago de intereses “en toda sentencia de dinero”, desde la fecha en que se haya dictado la misma. No

obstante, cuando media temeridad, el pago de intereses se impondrá bien desde que haya surgido la causa de acción, o bien desde que se haya presentado la demanda. Para determinar si los intereses se deben desde uno u otro momento, se dispuso que en casos de “cobro de dinero”, será desde que haya surgido la causa de acción; por otra parte, en casos de “daños y perjuicios”, los intereses se deben desde la presentación de la demanda.

En efecto, la Regla 44.3, *supra*, dispone (énfasis suplido):

Regla 44.3. Interés legal

(a) **Se incluirán intereses** al tipo que fije por reglamento la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia, **en toda sentencia de dinero**, a computarse sobre la cuantía de la sentencia que ordena el pago desde la fecha en que se dictó y hasta que ésta sea satisfecha, incluso las costas y los honorarios de abogado. El tipo de interés se hará constar en la sentencia. La Junta fijará y revisará periódicamente la tasa de interés por sentencia, tomando en consideración el movimiento en el mercado y con el objetivo de desalentar la presentación de demandas frívolas, evitar la posposición irrazonable en el cumplimiento de las obligaciones existentes y estimular el pago de las sentencias en el menor tiempo posible.

(b) El tribunal también impondrá a la parte que haya procedido con **temeridad** el pago de interés al tipo que haya fijado la Junta en virtud del inciso (a) de esta regla y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia **desde que haya surgido la causa de acción en todo caso de cobro de dinero y desde la presentación de la demanda, en caso de daños y perjuicios**, y hasta la fecha en que se dicte sentencia a computarse sobre la cuantía de la sentencia, excepto cuando la parte demandada sea el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias, dependencias o funcionarios o funcionarias en su carácter oficial. El tipo de interés se hará constar en la sentencia.

Puesto de otra forma, la norma es que procede el pago de intereses “en toda sentencia de dinero”. La distinción que luego se hace, entre casos de cobro de dinero y casos de daños y perjuicios, únicamente tiene el fin de dividir los casos en dos grandes categorías que gobernarán desde cuándo se devengarán los intereses cuando media temeridad. Pero esta clasificación no tiene el alcance de

eliminar los intereses pre-sentencia en aquellas “sentencia[s] de dinero” que no sean técnicamente y rigidamente casos de “cobro” o de “daños”.

En vez, el efecto de lo legislado es dividir todas las “sentencia[s] de dinero” en dos grupos, cuando haya mediado temeridad: en uno de ellos, los intereses se devengan desde la presentación de la demanda; en el otro, se devengan desde que surge la causa de acción.

La guía provista para determinar a qué grupo pertenece determinada “sentencia de dinero” nos obliga a clasificar la misma entre estas dos categorías. Para cumplir con ello, tendremos que examinar cómo se parece (o se diferencia) la acción ante nosotros a los dos tipos de acciones expresamente contempladas.

A tal fin, resaltamos que una de las categorías (la que incluye los casos de “cobro”) típicamente involucra, en cuanto al monto de la obligación, un estándar objetivo, pues es un contrato el que dispone al respecto. Presumiblemente por ello se dispuso que, en estos casos, los intereses se pagan desde que surge la causa de acción.

Por otro lado, la categoría correspondiente a casos de “daños” típicamente obliga al tribunal a adjudicar sobre la base de las normas más subjetivas que gobiernan lo relacionado con la existencia (o no) de un deber, si medió culpa o negligencia en su cumplimiento, si hubo un daño producto de la referida culpa o negligencia y la cuantificación de los daños.

En ese sentido, una acción laboral sobre despido injustificado, represalias o discrimen, por su naturaleza, se parece más a un caso de daños y perjuicios que a un caso de cobro de dinero. En los casos laborales, al menos cuando se plantean, no asuntos de cobro de salarios (que son más análogos a los casos de “cobro de dinero”), sino, como sucede aquí, asuntos de despido injustificado y

represalias, están involucradas determinaciones más subjetivas sobre “justa causa” y sobre la motivación del patrono (¿medió represalia?). Por tanto, este tipo de caso es más análogo a una acción de daños y perjuicios, por lo que la sentencia de dinero en este tipo de casos, cuando medie temeridad, devenga intereses desde la presentación de la demanda, y no desde que haya surgido la causa de acción.

En fin, la división de las sentencias de dinero en dos categorías, a los fines de determinar desde cuándo se pagarán intereses pre-sentencia cuando ha mediado temeridad, no tiene el alcance de eliminar el pago de dichos intereses en todos los casos que no encajen perfectamente dentro del tipo de caso paradigmático que ejemplifica cada categoría.

Por tanto, hubiese expedido el auto en el recurso KLCE202201069, revocado la determinación recurrida y ordenado el pago de intereses sobre el monto de la sentencia desde la presentación de la demanda de referencia.

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2022.

HON. ROBERTO SÁNCHEZ RAMOS
JUEZ DE APELACIONES